

COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. SALDO DE PRECIO. PAGA. PRENDA. EJECUCIÓN DE PRENDA

RESUMEN

La existencia de una compraventa de vehículo automotor con precio integrado y el otorgamiento de una prenda por las mismas partes y el mismo día en garantía del saldo de precio que se determina, requiere interpretar los negocios ubicando el sentido válido que determine, en lo posible, la vigencia de ambos negocios.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

El 25 de mayo de 2012 una cliente compró un auto por el precio de USD 5000, los cuales, según se acordó, se integrarían de la siguiente forma: a) USD 500 se pagaron antes de la compraventa; b) el saldo de USD 4500 se pagaría en 15 cuotas mensuales y consecutivas. Como garantía del saldo de precio se otorgó una prenda del auto vendido por la suma de USD 4500. En el contrato de compraventa se dio carta de pago por la totalidad del precio pactado. Ambos contratos fueron inscriptos en el registro correspondiente.

La compradora pagó las cuotas de junio, julio y agosto de 2012 y luego dejó de pagar, por lo que quedó adeudando la suma de USD 3.500. El abogado patrocinante de la parte vendedora se comunicó conmigo y me manifestó que, como se había dado carta de pago en el contrato de compraventa, no se podía ejecutar la prenda.

Casos precedentes

Busqué en las consultas y los trabajos publicados por la Asociación de Escribanos del Uruguay y ninguna de las 36 disponibles trata un caso como el planteado.

Fundamentación

Considero que otorgar carta de pago (artículo 1734 del Código Civil) hace que el título sea definitivo, por lo que el vendedor pierde la posibilidad de iniciar una acción resolutoria (artículo 1731 del Código Civil); el contrato queda firme; no se resuelve frente al incumplimiento del comprador, pero eso no afecta la ejecución de la prenda.

El que sea un negocio accesorio significa que tiene una causa en otro contrato principal (un préstamo, un saldo de precio, etcétera) y que sigue la suerte de este. En el presente caso la compraventa no ha sido declarada nula o inexistente, sino que se trata de un título definitivo. La deudora reconoció la deuda en la prenda, donde se estableció una financiación detallada, y pagó cuatro de esas cuotas.

Derecho aplicable

Artículos 2292 y siguientes del Código Civil, y ley 12367.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

Se consideran aplicables al caso las disposiciones de los artículos 1289 y 1300 del Código Civil.

El artículo 1289 dispone:

El contrato será válido aunque la causa en él expresada sea falsa con tal que se funde en otra verdadera (Artículo 788).

A su vez, el artículo 1300 expresa:

Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad.

Consecuentemente, la interpretación que debe tratar de efectuarse es la que permita mantener la validez de los dos negocios con el sentido «que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad», tal como se expresa en el artículo 1300 del Código Civil.

En ese sentido, si simultáneamente a la compraventa del vehículo automotor —en la que se dio carta de pago por la totalidad del precio estipulado— se otorgó prenda sobre el mismo vehículo —en la que se relacionó el acto que ese mismo día se suscribió— y se expresó, contradictoriamente con la enajenación, que el precio se abonaría en las condiciones estipuladas, con la garantía prendaria del mismo bien, solo puede interpretarse que ambos negocios son válidos, puesto que:

El precio de la compraventa no se integró en su totalidad, sino que lo que se pretendió fue renunciar a la acción resolutoria por el saldo de precio vigente, tal como se documentó en la garantía prendaria constituida el mismo día.

De modo coadyuvante, la constitución de la garantía prendaria con posterioridad a la enajenación del vehículo automotor, otorgada por las

mismas partes, constituye finalmente una modificación de la cláusula del precio establecida en la compraventa del vehículo.

Por lo expuesto, la ejecución de la prenda —en su caso— es viable.

Esc. Carlos Groisman
Informante

Montevideo, 9 de diciembre de 2014. La Comisión de Derecho Civil, integrada por los escribanos Fernando Alonso, Ana Paula Bianchimano, Alicia Cancela, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Mónica Curbelo, Silvia García Paz, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, María Paola Igoa, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Javier Parga, María Rittacco, Mildred Secondo, Diego Seré, Adriana Silva Fierro, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

Montevideo, 17 de diciembre de 2014. El Consejo del Instituto de Investigación y Técnica Notarial aprueba el informe realizado por la Comisión de Derecho Civil, sin perjuicio de considerar que la forma en que se redactó el negocio no es técnicamente correcta; esto es, debió haberse consignado en la compraventa que existía saldo de precio, y que, o se renunciaba a la resolución del contrato por incumplimiento, o se otorgaba novación por cambio de objeto de causa, según la posición doctrinaria que se tome al respecto.

Esc. Daniella Cianciarulo
Coordinadora

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU
el 3 de marzo de 2015. Expediente 454/2014.*